

Sala Constitucional

Resolución N° 18876 - 2016

Fecha de la Resolución: 23 de Diciembre del 2016 a las 9:45 a. m.

Expediente: 16-016716-0007-CO

Redactado por: Luis Fdo. Salazar Alvarado

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia clave

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Instrumentos internacionales, Constitución Política, Jurisprudencia Internacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: INTIMIDAD

Subtemas:

- EQUIPO DE COMPUTO.

ACCESO A COMPUTADORA DEL TRABAJO SIN PRESENCIA DEL FUNCIONARIO ES INCONSTITUCIONAL

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Constitución Política

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: INTIMIDAD

Subtemas:

- EQUIPO DE COMPUTO.

18876 - 16. Información privada que conste en soporte digital en el ámbito laboral es inviolable. "(...) III.- EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVIOLABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. El artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho a la intimidad que, entre otras cosas, pretende garantizarle a todo individuo un sector personal, una esfera privada de su vida inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado. Como una de sus manifestaciones expresamente contempladas en la Constitución Política se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados. Esta garantía protege la libertad de las comunicaciones y prohíbe que cualquier persona -pública o privada- pueda interceptar o imponerse del contenido, de manera antijurídica, de las comunicaciones ajenas (...)" En ese sentido, se ha destacado que si bien el computador que se entrega como herramienta de trabajo es de propiedad institucional, lo cierto es que ello no implica que el empleado no pueda tener control sobre la información de índole privada que sobre su persona exista ahí, pues ello es una garantía irrenunciable, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 constitucional.(...)"

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

160167160007CO

Exp: 16-016716-0007-CO

Res. N° 2016018876

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitres de diciembre de dos mil dieciséis .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **16-016716-0007-CO**, interpuesto por **FÁTIMA RODRÍGUEZ SOLIS**, cédula de identidad **0111050186**, a favor de **PABLO DE JESÚS VINDAS ACOSTA**, cédula de identidad **0108700538**,

contra la **MUNICIPALIDAD DE BELÉN** y el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 23:40 horas del 28 de noviembre de 2016, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Belén, y la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. Manifiesta que el 6 de octubre de 2016, la Junta Directiva recurrida, en sesión ordinaria No. 42-2016, artículo 6.4., acordó que se realizara la apertura de la computadora ubicada en la oficina del amparado. Indica que el 18 de octubre de 2016, el Administrador General, por medio de Director de la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Belén, contrató una notaria para que en presencia del Auditor Interno Municipal, ingresaran a la computadora del tutelado, sin que este estuviera presente o hubiere consentido esa revisión. Lo anterior, con el objeto de extraer y guardar en un disco externo de almacenamiento, toda la información contenida, quedando dicho respaldo en custodia del Administrador. Agrega que el 28 de octubre de 2018, mediante el oficio No. OAI-143-2016, la encargada de la Auditoría Interna de la Municipalidad solicitó que se le facilitara toda la información recabada. Arguye que esto se realizó para determinar la existencia de una situación conflictiva originada en su permanencia o desempeño como Administrador General del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. Aduce que en esa computadora había correspondencia de carácter personal, lo que violenta el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho a la intimidad. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el 9 de diciembre de 2016, informan bajo juramento Horacio Alvarado Bogantes y Manuel de la Cruz González Murillo, por su orden Alcalde de la Municipalidad de Belén y Presidente de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, que la Auditoría Interna de la Municipalidad de Belén, atendiendo un acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en el artículo 4, de la Sesión Ordinaria N°. 31-2016, del 24 de mayo del 2016, inició un estudio de Auditoría Operativa en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. El 18 de agosto de 2016, la Junta Directiva del Comité, mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria, No. 30-2016, celebrada el 14 de julio del 2016, impuso como medida cautelar al Administrador del Comité, la suspensión con goce de sueldo por un plazo de dos meses, que finalizaría el 18 de octubre del 2016, lo cual fue notificado al interesado. Lo anterior, por cuanto se requiere realizar las investigaciones preliminares y para ello, es necesario tener acceso irrestricto a la información financiera, de ejecución y control que se encontraban en custodia del amparado. El 6 de octubre de 2016, la Auditoría Interna, mediante oficio OAI-137-2016, solicitó a la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén extender el plazo de la medida cautelar, por lo que se le extendió por dos meses más, a partir del 18 de octubre de 2016. A las 9:40 del 18 de octubre de 2016, la Notaria Pública, a solicitud de la Dirección Jurídica de Municipalidad de Belén, se apersonó a la oficina del Administrador General del Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Belén, para levantar un acta notarial, en la que se consignó una inspección de la computadora que se encontraba en dicha oficina y obtener la documentación necesaria para el desarrollo administrativo del Comité, asistida de dos testigos. Se consignó en dicha acta que : *"Se indica por parte del técnico en cómputo quien se dice llamar Francisco Pacheco, que el administrador Pablo usaba un disco externo, que según se indica por parte de Juan Carlos Córdoba que era personal, que no era de los activos del Comité"*. Se aclara que no se acceso el correo electrónico del amparado. De manera que, a través de la inspección de la documentación, verificación de los archivos de Word y Excel, se contabilizó cuatrocientos dos archivos WORD, con fecha del 13 de Enero del 2011 al 15 de diciembre del 2015 y ciento cincuenta y cuatro archivos EXCEL, de fecha del 30 de junio del 2011 al 15 de diciembre del 2015. La información vital de los archivos que llevaba el amparado, en su gestión como Administrador, lo hacía a través de una unidad masivo externa, la cual en apariencia es propiedad del funcionario suspendido. Lo que ha conllevado inclusive a una dificultad mayor, para realizar la investigación preliminar, pues al parecer la mayoría de la información del presente año, la llevaba por ese medio, siendo este el motivo por el cual se acceso a la computadora propiedad del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén asignada como herramienta de trabajo al amparado como Administrador General. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- **Objeto del recurso.**- La recurrente alega que debido a una investigación efectuada en contra del amparado, el 8 de octubre de 2016, la autoridad recurrida contrató una notaria para que en presencia del Auditor Interno Municipal, ingresaran a la computadora del tutelado, sin que este estuviera presente o hubiere consentido esa revisión. Lo anterior, con el objeto de extraer y guardar en un disco externo de almacenamiento, toda la información contenida, quedando dicho respaldo en custodia del Administrador. Considera lesionado el derecho a la intimidad.

II.- **Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La Junta Directiva del Comité recurrido, mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria, No. 30-2016, celebrada el 14 de julio del 2016, impuso como medida cautelar al amparado, en su condición de Administrador del Comité, la suspensión con goce de sueldo por un plazo de dos meses, que finalizaría el 18 de octubre del 2016, misma que fue prorrogada por dos meses más (ver informe de la autoridad recurrida).

b) En sesión ordinaria No. 42-2016, artículo 6.4, del 6 de octubre de 2016, la Junta Directiva del Comité recurrido acordó realizar la apertura de la computadora utilizada por el amparado, en su condición de Administrador del Comité Cantonal (ver informe de la autoridad recurrida).

c) A las 9:40 horas del 18 de octubre de 2016, la autoridad recurrida obtuvo información de la computadora del tutelado y se contabilizaron cuatrocientos dos archivos WORD, con fecha del 13 de Enero del 2011 al 15 de diciembre del 2015 y ciento cincuenta y cuatro archivos EXCEL, de fecha del 30 de junio del 2011 al 15 de diciembre del 2015 (ver copia del acta notarial aportada por la recurrente).

d) El amparado no estuvo presente al momento que se procedió a copiar los archivos de la computadora asignada para

realizar sus labores (ver copia del acta notarial).

e) Mediante oficio OAI - 143-2016, del 26 de octubre de 2016, la Auditora Interna de la Municipalidad le solicitó al Comité recurrido copia de la información obtenida de la computadora de la administración General del Comité (ver copia del oficio aportado por la recurrente).

f) La autoridad recurrida no tuvo acceso al correo electrónico del amparado (ver informe de la autoridad recurrida).

III.- SOBRE LA INVOLABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Sobre el tema de la información privada, que conste en soporte digital en el ámbito laboral, este Tribunal en la sentencia No. 2005-15063 las 15:59 hrs. de 1º de noviembre de 2005, indicó en lo que interesa, lo siguiente:

“III.- EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVOLABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. El artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho a la intimidad que, entre otras cosas, pretende garantizarle a todo individuo un sector personal, una esfera privada de su vida inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado. Como una de sus manifestaciones expresamente contempladas en la Constitución Política se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados. Esta garantía protege la libertad de las comunicaciones y prohíbe que cualquier persona -pública o privada- pueda interceptar o imponerse del contenido, de manera antijurídica, de las comunicaciones ajenas («)

Más recientemente, por sentencia Nº 2013-001779 de las nueve horas cinco minutos del ocho de febrero de dos mil trece, dispuso:

“IV.- CASO CONCRETO. En el asunto bajo examen quedó debidamente acreditado que el Ministro de Comercio Exterior, por oficio No. DM-0019-5 del 6 de enero del 2005, despidió a la amparada del cargo de Directora de Negociaciones Comerciales Internacionales. A partir de esa fecha, el Ministro recurrido ordenó el respaldo de toda la documentación que constaba en la computadora de la amparada e impidió que ésta tuviera acceso a los archivos y comunicaciones almacenados en su disco duro con el fin de garantizar la continuidad de las funciones que ésta ejercía. Con ello estima la Sala que se ha quebrantado el artículo 24 de la Constitución Política. En primer término, es preciso señalar que el correo electrónico y los documentos electrónicos almacenados en la computadora que utilizaba la recurrente, aunque sea un bien público, están protegidos por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y nunca podría realizarse un control de los mismos con garantías inferiores a las establecidas por el mencionado precepto. Asimismo, el hecho que la computadora sea propiedad del Ministerio de Comercio Exterior, no significa que la amparada haya renunciado completamente a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por cuanto, como se indicó anteriormente, la garantía del derecho fundamental no depende de la titularidad del medio sino que es independiente de la titularidad del soporte (En este sentido, puede verse la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de agosto de 1998 No. 872/1997, caso Lambert c. Francia). Los trabajadores no renuncian a la esfera de privacidad y a la protección de datos por ejercer una función pública, sino que, por el contrario, esperan legítimamente encontrar allí un grado de privacidad, ya que en él desarrollan una parte importante de sus relaciones con los demás. En otros términos, la circunstancia que al funcionario o empleado se le suministre un equipo para el cumplimiento y ejercicio de sus funciones -de propiedad de la Administración o empleador-, no excluye que el mismo sea soporte de información confidencial o personal cubierta por el secreto o reserva de las comunicaciones y, en general, por el derecho a la intimidad. Este derecho debe, no obstante, conciliarse con otros derechos e intereses legítimos del empleador -sea público o privado-, en particular, su derecho a administrar con cierta eficacia, y sobre todo, su derecho a protegerse de la responsabilidad o el perjuicio que pudiera derivarse de las acciones irregulares de los trabajadores o funcionarios. La apertura por el empleador de los mensajes electrónicos de la cuenta del funcionario o trabajador sólo es justificable en circunstancias muy limitadas ya que el acceso a este tipo de datos no es necesario para satisfacer un interés legítimo del empleador, debiendo prevalecer por el contrario el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Por otra parte, la celebración de un contrato entre la Administración y la amparada en relación con la operación del equipo de cómputo, no implica la privación de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadana. Ahora bien, en el sub-lite quedó acreditado que la Administración le impidió a la amparada eliminar los archivos y correspondencia personal que tenía en la computadora que usaba en su lugar de trabajo, con lo cual se produjo una amenaza cierta e inminente a sus derechos fundamentales. En este sentido, el Ministro de Comercio Exterior ordenó el respaldo de toda la información que contenía el disco duro del ordenador, sin haber permitido que la recurrente eliminara la información de carácter privado que había almacenado. Con ello, resultaba sumamente fácil que cualquier persona ajena se impusiera en conocimiento de los mensajes y documentos privados sin el consentimiento de la agraviada, lo que supone una violación al artículo 24 de la Constitución Política. De conformidad con el precedente de cita, los patronos se encuentran obligados a garantizar que los datos de carácter privado del trabajador que existan en su computador institucional, no sean manipulados sin su consentimiento, pues, de lo contrario, se vulneraría su derecho a la intimidad. En ese sentido, se ha destacado que si bien el computador que se entrega como herramienta de trabajo es de propiedad institucional, lo cierto es que ello no implica que el empleado no pueda tener control sobre la información de índole privada que sobre su persona exista ahí, pues ello es una garantía irrenunciable, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 constitucional.(...)”.

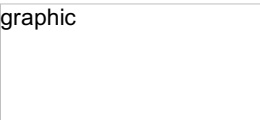
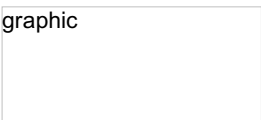
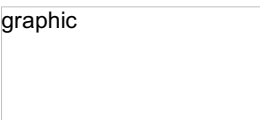
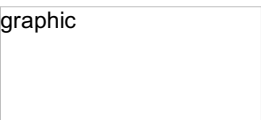
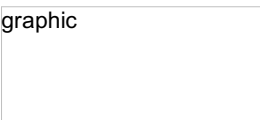
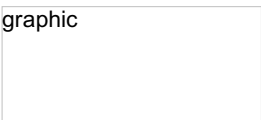
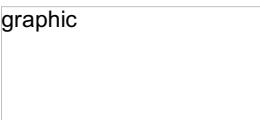
En el caso particular, conforme a los elementos probatorios aportados a los autos en relación con los precedentes citados, se demuestra el agravio apuntado por la recurrente, en el tanto que quedó acreditado que la autoridad recurrida no le brindó la posibilidad alguna al amparado de estar presente al momento de hacer la copia del disco duro de la computadora que usaba en su lugar de trabajo, con lo cual se produjo la lesión a sus derechos fundamentales. En este sentido, la parte recurrida ordenó el respaldo de toda la información que contenía el disco duro del ordenador, sin haber permitido al tutelado estar presente y que eliminara la información de carácter privado que había almacenado. De manera, que resulta sumamente fácil que cualquier persona ajena tenga acceso a documentos privados sin el consentimiento del agraviado, lo que supone una violación al artículo 24,

de la Constitución Política. Así, en virtud de lo establecido en las sentencias transcritas y no habiendo motivo para variar de criterio procede declarar con lugar el recurso.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, por infracción a la inviolabilidad de los documentos privados. Se ordena a Horacio Alvarado Bogantes y Manuel de la Cruz González Murillo, por su orden Alcalde de la Municipalidad de Belén y Presidente de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, o a quienes en su lugar ejerzan ese cargo, evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante al hecho que sirvió de base a esta declaratoria en perjuicio del amparado. Además, en el plazo de tres días, a partir de la notificación de la presente sentencia, deberán señalar una audiencia privada en la que se deberá dar al amparado la oportunidad de indicar respecto de cada uno de los documentos que se encontraban en el equipo de cómputo que tenía asignado, si son privados o no, en cuyo caso deberán eliminarse del respaldo del disco duro. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Belén y al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Horacio Alvarado Bogantes y Manuel de la Cruz González Murillo, por su orden Alcalde de la Municipalidad de Belén y Presidente de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, o a quienes en su lugar ejerzan ese cargo, en forma personal.

	 Fernando Cruz C. Presidente a.i	
 Nancy Hernández L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Aracelly Pacheco S.		 Alicia Salas T.
 Ronald Salazar Murillo		 Anamari Garro V.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

AGJCD7ZOWTA61

AGJCD7ZOWTA61

EXPEDIENTE N° 16-016716-0007-CO

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-08-2021 02:11:43.